



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0963
RADICADO 2020-00107-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte ejecutada LINA CRISTINA MONTOYA OSORIO, en contra de los autos del 27 y 28 de abril del 2021, notificados por estados del 05 de mayo de 2021, por medio de los cuales se dispuso: i) Tener por no contestada la respuesta a la demanda allegada por la parte demandada, ii) no acumular la demanda procedente de la Superintendencia Financiera, con radicado número 2021040911-003-000, y conforme a esto, remitir la demanda mencionada, al Centro de Servicios Administrativos de Itagüí con el fin de que se haga el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante providencias del 27 y 28 de abril de 2021, el despacho dispuso tener por no contestada la respuesta a la demanda allegada por la parte demandada y de igual forma, no acumular la demanda procedente de la Superintendencia Financiera, con radicado número 2021040911-003-000 (anexos 19 y 20, exp. Digital).

Luego, y una vez notificada la anterior decisión, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición en contra de la citada providencia (anexo 22, exp. Digital), solicitando que *i)* debido a un cambio de correo electrónico de la demandada, se tenga notificada por conducta concluyente conforme a lo indicado en memorial que obra en el anexo 10 del expediente digital, y *ii)* que la demanda remitida por la Superintendencia, no se tenga por demanda sino como excepciones perentorias o de mérito,

pues de lo contrario, argumenta se estaría violando el derecho a la igualdad, debido proceso y defensa.

De dicho recurso se dio traslado a la parte demandante, quien dentro del término concedido, se pronunció solicitando no reponer el auto objeto del recurso, teniendo en cuenta lo siguiente: *“Si la cliente tomo la decisión crear o abrir otro canal digital (linamontoyaabogada@gmail.com), si no lo informó a la entidad, no tenía por qué conocerla y la que inicialmente reportó es la válida para envió de mensaje de datos, por tanto, la demandada se encuentra debidamente notificada 2 días hábiles después de la comunicación remitida el día 18 de diciembre de 2020 a la dirección linacris318@hotmail.com que dé su trazabilidad se observa que lo abrió e hizo lectura”*.

2.2. Argumentos de la reposición. En primera medida, el apoderado de la señora LINA CRISTINA MONTOYA OSORIO, manifestó su desacuerdo con lo decidido indicando lo siguiente:

i) *“si bien es cierto mi representada apporto su correo electrónico linacris318@hotmail.com dentro de los tramites requisito para los créditos otorgados, esto fue el año 2017 fecha para la cual la señora LINA CRISTINA MONTOYA OSORIO se encontraba laboraba al servicio de la rama Judicial. Para el año 2018 mi representada se quedó sin empleo, en vista de que no logro emplearse, tomo la decisión de dedicarse al litigio, lo cual ameritaba la creación de otro tipo de correo electrónico, el cual le permitiera identificarse dentro del medio y rol como abogada litigante, además de las exigencias mismas dentro del área del derecho el cual es linamontoyaabogada@gmail.com. correo mismo, que también es de conocimiento para el BBVA pues en cada llamada lo primero que piden es la actualización de dicha información para efectos de ubicación y notificación. además tienen pleno conocimiento de la dirección física de notificación”,* y ii) *“Si bien es cierto la superintendencia financiera remite el expediente al Juzgado 1 de Itagüí, en ningún momento hace referencia o solicita que se acumule el proceso al radicado 2020-107, lo que la Superintendencia Financiera manifiesta es, que se incorpore como EXCEPCIONES PERENTORIAS que es diferente, a fin de ejercer el derecho a la defensa en desarrollo a la garantía fundamental del debido proceso prevalido de todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda”* (Anexo 22, exp. Digital)

CASO CONCRETO.

De un análisis de los argumentos esgrimidos en el recurso, se colige que no es procedente reponer las providencias atacadas por la parte demandada, por lo que a continuación se procederá a analizar:

Adviértase que en el anexo 08 del expediente digital, obra la constancia de envío de notificación personal a la accionada, donde consta la remisión al correo electrónico señalado por ésta en el título que se pretende cobrar en el sub lite (página 10, anexo 02, exp. Digital), constancia que señala no sólo el envío efectivo y recepción del mismo en la bandeja de entrada de la demandada, sino también la lectura del mensaje el 18 de diciembre del 2020 a las 15:09:17, y como si no bastara esto como prueba, en la constancia de "imposibilidad de acuerdo" del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Sociedades (página 08, anexo 17, exp. Digital), la misma demandada afirma en el hecho No. 11, lo siguiente: *"(...) el día de hoy 18 de diciembre de 2020, me llega una notificación del juzgado del abogado Alonso a mi correo"*; argumentos que confirman que tuvo conocimiento de la demanda al momento del envío del correo electrónico aportado.

En vista de lo afirmado anteriormente, se entiende que la señora LINA CRISTINA MONTOYA OSORIO, contó con la oportunidad procesal para proponer las excepciones correspondientes dentro del presente trámite, y sin embargo, no interpuso ninguna, y ahora, pretende se tenga como excepciones perentorias la demanda que instauró ante la Superintendencia Financiera. Por lo tanto, en los autos que hoy son objeto de recurso, este Despacho consideró que no se tendrá como notificada por conducta concluyente, ni se tendrá la demanda ante la Superintendencia Financiera como excepciones perentorias, toda vez que, al observarse las pruebas allegadas, se encuentra demostrada la notificación efectiva de la accionada, lo que le permitía haber interpuesto las excepciones del caso en la oportunidad procesal debida, máxime que dicha demanda presentada ante la autoridad administrativa no es acumulable al presente trámite por las razones ya expuestas con amplitud en la providencia pertinente, pues se reitera que, la demanda presentada ante la Superfinanciera fue incoada por la parte demandada en el sub lite, correspondiendo el presente trámite a un proceso ejecutivo, actuación que dista de las pretensiones incoadas ante

dicho ente administrativo con el que se buscaba la reestructuración de las obligaciones que hay se ejecutan, por lo tanto, es evidente que a la luz de lo previsto por el artículo 463 del CGP, no es procedente dicha acumulación de demandadas y menos aun entendiendo la allegada por la Superfinanciera como excepciones de mérito o respuesta a la presente demanda ejecutiva.

3. DECISIÓN.

En ese orden de ideas, como se anunció, no se repondrán las providencias del 27 y 28 de abril de 2021, frente a lo solicitado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer los autos atacados por la demandada LINA CRISTINA MONTOYA OSORIO, a través de apoderado judicial, ante las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SE DENIEGA el recurso de apelación instaurado por la parte demandada al no estar contempladas las decisiones objeto del mismo en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 21 fijado en la página web de la rama judicial el 26 de mayo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fac2fb147b6bd7e3cd440d4524efe06101d719a3222e63498c7e074ee275d72**

RADICADO NO. 2020 00107 00

Documento generado en 25/05/2021 09:26:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>